

ACCION TUTELA 2021-00302-00.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ – TOLIMA**

NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF.: *Acción de Tutela*

ACCIONANTE: *ALEXANDRA MILENA SANCHEZ MARTINEZ*

ACCIONADOS: *SECRETARIA DE TRANSITO TRANSPORTE Y DE LA MOVILIDAD DE IBAGUE.*

Rad: 2021-00302 00.

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por ALEXANDRA MILENA SANCHEZ MARTINEZ contra SECRETARIA DE TRANSITO TRANSPORTE Y DE LA MOVILIDAD DE IBAGUE.

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente acción, la señora ALEXANDRA MILENA SANCHEZ MARTINEZ solicitó la protección de sus derechos fundamentales al Solicitud Protección Efectiva Derechos Fundamentales, al Debido Proceso, Petición y Acceso a la Administración Pública conformidad a los siguientes:

II.- HECHOS

- 1. - ALEXANDRA MILENA SANCHEZ MARTINEZ identificado con la cedula de ciudadanía que aparece al pie de mi firma, domiciliado en Ibagué, como líder la comunidad del barrio san remo, quienes se encuentran en riesgo debido a la inseguridad delincuencia, como también la automovilística.*
- 2. - Los habitantes del barrio PLAZA SAN REMO, están siendo hurtados, dentro y fuera de sus casas, con armas y motocicletas en las cuales emprenden la huida los delincuentes después de hacer dicho mal, de esta forma no tenemos seguridad ni siquiera en nuestras viviendas.*
- 3. - La Preocupación por los niños y adultos mayores quienes han sido atacados y amenazados con armas blancas y*

ACCION TUTELA 2021-00302-00.

además de ser expuestos a peligros como lo es la velocidad de las motocicletas tanto en las que huyen los delincuentes como también las que transitan por este sector diariamente.

4. *- En nombre de la comunidad expreso que somos familias de buenas costumbres quienes estamos siendo afectadas no solo por la pandemia, sino también por la delincuencia común, en riesgo de tal manera nuestras vidas.*
5. *Por lo cual radique un derecho de petición el día 29 de agosto del 2020, del cual no he recibido respuesta alguna hasta la fecha, y donde se peticiono lo siguiente:-Se me otorgue el policía acostado y/o reductores de velocidad en la cuadra de la Manzana 9 del barrio san remo Ibagué-Tolima, como quiera que es forma PRIORITARIA que lo solicitamos, ya que estamos expuestos a diferentes peligros, la velocidad de los vehículos que transitan por la zona diariamente y la delincuencia que mayormente se da por medio de motocicletas.*
 - *Se tenga en cuenta la prioridad de la seguridad para los habitantes del barrio SAN REMO, ya que allí residen niños y adultos mayores que a diario están expuesto a constantes peligros por la velocidad en que transitan los diferentes vehículos.*
 - *Se establezca de forma clara y precisa las fechas para iniciar los trámites por parte de la entidad, tanto administrativos como los trámites de ejecución.*
 - *Se expida de manera clara y precisa, el listado con los requisitos y demás documentos o consideraciones que se deben tener para iniciar con los trámites requeridos.*
6. *El derecho de petición se envió al correo Pqr@ibague.gov.co, desde el cual nos enviaron el radicado número 2020-044657 del mes de agosto del 2020, por lo que fue direccionado a SECRETARIA DE MOVILIDAD DIRECCION OPERATIVA Y TRANSITO.*
7. *Respetado señor juez, y todo lo que usted considere necesario para la resolución de la problemática que aqueja a muchas familias en el barrio san remo de la ciudad de Ibagué.*

III.- PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, la accionante solicita:

1. *- Se amparen los derechos fundamentales a la vida digna, y se ordene a SECRETARIA DE MOVILIDAD DIRECCION OPERATIVA Y TRANSITOCRA 48 SUR No.94-15 lote 1 vía Picalaña, frente a supermercado Mercacentro Ibagué-Tolima,*

ACCION TUTELA 2021-00302-00.

que, en un término perentorio no mayor a 48 horas, se dé respuesta clara y concisa al derecho de petición bajo el radicado número 2020-044657 del mes de agosto del 2020.

- 2. Se ordene a la entidad accionada SECRETARIA DE MOVILIDAD DIRECCION OPERATIVA Y TRANSITOCRA 48 SUR No.94-15 lote 1 vía Picalaña, frente a supermercado Mercacentro Ibagué-Tolima, garantizar, que se presten los servicios a los que todos los ciudadanos tenemos derecho.*
- 3. - Respetado señor juez y todo lo que usted considere pertinente para que se garantice el amparo de nuestro derecho a la vida digna.*

IV.- TRÁMITE

1. La presente acción constitucional fue admitida a través mediante auto del 28 de junio del 2021; Se requiere al accionante para que en el término de perentorio de dos (2) días se pronuncien sobre los hechos, presenten los informes pertinentes y en general, ejerzan el derecho de defensa. Remítansele copia de la demanda y anexos

2. *SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE IBAGUE – OFICINA COBRO COACTIVO “La acción promovida se fundamenta en que “Frente a lo manifestado por la señora ALEXANDRA MILENA SANCHEZ MARTINEZ, quien obra como accionante en el cuerpo de la presente Tutela, y de lo cual se denota que el génesis de dicha acción recae sobre la presunta violación de su derecho de petición, me permito manifestar lo siguiente:*

Una vez realizada la revisión del caso expuesto por la señora ALEXANDRA MILENA SANCHEZ MARTINEZ se estableció que al efectuar la búsqueda del sistema interno de operaciones de la Secretaria de Movilidad - PISAMI, obra solicitud de fecha 28 de agosto de 2020, bajo radicado 2020 044657, la cual correspondió a la Secretaría de Movilidad, dirección operativa.

Dicho esto, se procedió a solicitar a la dependencia se diera respuesta clara y oportuna a la petición presentada por la actora, la cual se dirigió en los siguientes términos:

Como resultado de esta se manifiesta que, para la instalación de dispositivos en seguridad vil obedece

ACCION TUTELA 2021-00302-00.

a la realización de estudios transito que incluye entre otros la medición de flujo vehicular, tipo de vehículos, características geométricas de la vía, accidentabilidad etc. Razón por la que, se determinó la necesidad de realizar las actividades correspondientes para la señalización horizontal y vertical de la vía, como iniciar las observaciones y estudios necesarios para la instalación de dispositivos reductores de velocidad en el sector de la manzana 9 del barrio San Remo de esta ciudad. Esta labor se realizará una vez se cuente con la disponibilidad de los recursos necesarios y vigencia respectiva de los contratos celebrados para este fin.

En consecuencia, esta petición fue resuelta y remitida a la actora vía correo electrónica de la cual se aporta el comprobante”.

V.- CONSIDERACIONES

- 1. - La acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no se cuente con otro medio de defensa judicial o cuando, de existir, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.*
- 2. - En el presente asunto es menester tener en cuenta que lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T430 de 2017:*

“El derecho fundamental de petición ha sido objeto de un extenso desarrollo en la jurisprudencia de esta Corte. Así, desde el comienzo se advirtió la estrecha relación que tiene con el derecho de acceso a la información (artículo 74 CP.), en tanto que, a través del ejercicio del primero, las personas pueden conocer el proceder de la administración o de los particulares cuando así lo establece la Ley. Por lo mismo es que la jurisprudencia ha indicado que “el derecho de petición es el género y el derecho a acceder a la información

ACCION TUTELA 2021-00302-00.

pública es una manifestación específica del mismo”. De igual manera, el derecho de petición se ha convertido en una prerrogativa por medio de la cual se hacen efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

Esta Corte también se ha ocupado de definir el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, es decir los elementos que no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique la negación de su ejercicio. En efecto, ha indicado que este se compone de 3 elementos: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

- 3. Por lo siguiente el litigioso del haz probatorio es cuestionable, la cual, la accionante informa que radico el derecho fundamental de petición el día 28 de agosto de 2020 solicitando que sea amparado su derecho fundamental, en consecuencia, solicita que la entidad accionada resuelva de fondo en 48 horas a su requerimiento la cual como lo indica el decreto 491 del 2020 en su artículo 5° “...Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentre en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliará los términos señalados en el artículo 14 de la ley 1437 de 2011 así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...” hasta la fecha de su radicación de la acción de tutela no fue resulta su petición.*

En consideración de los elementos referidos, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no solo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para el efecto, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario. La

ACCION TUTELA 2021-00302-00.

efectividad de la respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea. Por último, la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta

Es así que en menester se debe de tener en cuenta a lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T430 de 2017:

“En consideración, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no solo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para el efecto, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario. La efectividad de la respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea. Por último, la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”

- 4. En el presente caso la parte el accionado requiere denegar el amparo solicitado con relación a la vulneración al Derecho de petición de la señora Alexandra Milena Sánchez Martínez por darse un HECHO SUPERADO, en atención a lo establecido de manera precedente. En consecuencia, esta petición fue resuelta y remitida a la actora vía correo electrónica de la cual se aporta el comprobante.*

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que el derecho de petición como consta en el cartulario fue emitido y entregado al accionante, se satisfacen los requerimientos esbozados por la Corte Constitucional para la verificación del derecho fundamental, así las cosas, se declarará la configuración del fenómeno de carencia de objeto por hecho superado, el cual ocurre “cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, es decir,

ACCION TUTELA 2021-00302-00.

aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este último evento, es necesario demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo la pretensión de la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado”. (Corte Constitucional Sentencia T-038 de 2019).

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: *DECLARAR la carencia de objeto de la presente acción constitucional por hecho superado de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.*

Segundo: *En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente al H. Corte Constitucional para su eventual revisión.*

Tercero: *Notifíquese este fallo a las partes, accionante la ALEXANDRA MILENA SANCHEZ MARTINEZ contra SECRETARIA DE TRANSITO TRANSPORTE Y DE LA MOVILIDAD DE IBAGUE.*

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

La juez


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

